

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14177** *ORDEN de 10 de junio de 1977 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 1197/1977, de 20 de mayo, sobre creación, con carácter transitorio, de una exacción reguladora de los precios del café.*

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización dada a este Ministerio en el artículo 10 del Real Decreto 1197/1977, de 20 de mayo, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café, procede dictar las normas para su desarrollo y aplicación, precisando los tipos impositivos aplicables en desarrollo de su artículo cuarto, fijando los criterios que deben regir la tramitación de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, así como determinar los Servicios de Inspección encargados de la comprobación de las mismas.

Ante la imposibilidad de poder discriminar las cantidades de cada calidad de café que constituyen las existencias sujetas a la exacción, así como el tipo de café soluble ya elaborado, se estima conveniente fijar unos tipos impositivos simplificados, pero que respondan a una realidad tributaria, toda vez que las entregas de las distintas calidades de café recibidas por los usuarios en los últimos meses responden a unos módulos establecidos en función de las distintas calidades que integraban cada entrega.

Finalmente, resulta necesario salvar la dificultad que se presenta en la práctica de poder diferenciar las existencias de café en poder de los distintos sujetos pasivos a la entrada en vigor del citado Real Decreto, sujetas a la exacción, de las partidas de dicho producto que han tenido entrada con posterioridad y que, por haber sido adquiridas al nuevo precio, ya no están gravadas por la exacción citada, toda vez que entre unas y otras no existe diferencia alguna, al tiempo que se eviten las dificultades de tesorería y el esfuerzo financiero que pudiera representar a algunos sujetos pasivos el pago inmediato de la exacción y la adquisición de café al nuevo precio.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los tipos impositivos, según lo establecido en el artículo cuarto del citado Real Decreto, y a la vista de las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Interior de 30 de diciembre de 1976 y 25 de mayo próximo pasado, serán las siguientes:

A) Los cafés, cualquiera que sea el peso del envase, que salgan o hayan salido a consumo a partir del día 26 de mayo inclusive, fecha de la entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, del día 25, que figurasen como existencias en almacenes, tostaderos o fábricas, al cerrar el día anterior, deberán tributar, según las cantidades y clases, con arreglo a los tipos que se indican a continuación:

	Ptas./Kg.
1. Cafés en verde .....	118,90
2. Cafés tueste natural .....	148,10
3. Cafés torrefactos .....	132,80
4. Cafés descafeinados:	
a) En grano .....	123,00
b) Tueste natural .....	153,80

B) Los extractos solubles de café, tanto normales como descafeinados, incluso los liofilizados, cualquiera que sea el peso neto del envase, que salgan o hayan salido a consumo a partir del día 6 de junio, fecha de la entrada en vigor de sus nuevos precios, según Resolución de la Junta Superior de Precios, que figurasen en existencias en almacenes o fábricas de extractos solubles, deberán tributar con arreglo al tipo simplificado de 395,70 pesetas/kilogramo neto.

C) Los cafés verdes gravados por la exacción de acuerdo con el número dos del artículo segundo del Real Decreto, que se tuesten, torrefacten o descafeinen a partir del día 26 de mayo, inclusive, tributarán todos ellos por el tipo correspondiente al café verde, que se fija en el apartado A.1.

D) Los cafés verdes que se tuesten, torrefacten o descafeinen, salidos de origen con posterioridad al día 26 de mayo y que, por tanto, ya hayan satisfecho la exacción reguladora a los tipos correspondientes y se adquieran a los nuevos precios fijados por la citada Resolución de 25 de mayo, no deberán tributar por el cambio de clase, aunque su tipo sea superior.

E) Los cafés verdes de precio antiguo empleados en la elaboración de extractos solubles entre los días 26 de mayo y 5 de junio, ambos inclusive, no estarán sujetos a la exacción.

Segundo.—En un plazo de seis meses, contados a partir del día 20 de junio, fecha de presentación de la primera declaración-liquidación, los industriales y comerciantes afectados por la exacción deberán liquidarla íntegramente y realizar el pago total de las cuotas.

B) Durante dicho plazo, los sujetos pasivos que hayan recibido café al nuevo precio, no sujeto a la exacción, podrán utilizarlo simultáneamente en sus elaboraciones con el procedente de los «stocks» gravados.

C) Los sujetos pasivos que el 20 de diciembre del corriente año no hayan liquidado la totalidad de las existencias de café o extractos gravadas, deberán demostrar ante la Inspección que el movimiento habido es realmente inferior a las existencias en su poder el día de la entrada en vigor de la exacción, con independencia de las partidas recibidas durante el plazo citado.

Tercero.—La tramitación de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo sexto del Real Decreto 1197/1977, se ajustará a las siguientes normas:

A) Todos los titulares de actividades industriales y comerciales mayoristas del café y de sus extractos solubles presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación, por triplicado, en la que, bajo el título «Tasa reguladora de los precios del café. Subcuenta veintiséis, punto veintiuno», se harán constar los siguientes datos:

1. Mes y año a que se refiere la declaración-liquidación.
2. Nombre o razón social del sujeto pasivo, localidad en que radica y actividad que ejerce.
3. Existencias de las distintas clases de café y de extractos solubles gravados por la exacción, o sea que quedasen al cierre del día anterior al de la entrada en vigor de la exacción y a las que, entradas con posterioridad, hubiesen salido de origen dentro del territorio nacional antes de dicho día.
4. Cantidades en kilogramos de las distintas clases de café y de sus extractos solubles, salidas de depósitos, almacenes, tostaderos o fábricas durante el mes, tipos impositivos aplicables y cuotas devengadas a ingresar.
5. En los tostaderos, fábricas de descafeinado y de extractos solubles, cantidad en kilogramos destinada a la transformación, tipos impositivos aplicables y cuotas devengadas.
6. Importe total de la liquidación a ingresar por suma de las cantidades parciales, en número y en letra.
7. Cantidades de las distintas clases de café y de sus extractos, gravadas por la exacción, que quedan pendientes para

el mes siguiente, en el cual estas cifras pasarán a sustituir las del número 3 de este apartado, hasta su total desaparición.

8. Localidad, fecha y firma del sujeto pasivo, o de la persona con poder bastante, en el caso de Sociedades o Entidades jurídicas.

B) El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

C) El Delegado de Hacienda ordenará la remisión de los ejemplares recibidos a la Administración de Tributos, la que, mensualmente, remitirá el ejemplar duplicado a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, para su debida comprobación, archivando el ejemplar triplicado como antecedente.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y Tributos.

**14178** *ORDEN de 10 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 389/1977, sobre trámites desgravatorios a la exportación, se interpreta el artículo 6 del Decreto 1255/1970, sobre «valor interior» en la exportación de mercancías, y se agilizan y simplifican trámites en el comercio de exportación.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 389/1977, de 18 de febrero, ha sido dictado con el propósito de agilizar los trámites de la liquidación y pago de la desgravación fiscal a la exportación, aprovechando al efecto los avances existentes dentro del plan informático aduanero. La medida pretende un acortamiento en el plazo de la liquidación, al aproximar la toma de datos para el proceso y la solicitud del beneficio por los interesados. Con tal fin, dicho Real Decreto modificó el momento del devengo, haciéndolo coincidir con la fecha de la solicitud de la exportación, en lugar de la de la carga de las expediciones; cambio que, por razones obvias, exige adoptar medidas adecuadas de seguridad fiscal, a la vez que se toman otras de simplificación documental y de tramitación.

En otro orden de ideas, la definición del «valor interior», en el artículo sexto del Decreto 1255/1970, suscita dificultades a los fabricantes exportadores, cuando en el ciclo de comercialización de sus productos no existe la figura de mayorista, a la hora de configurar la base desgravatoria, lo cual aconseja arbitrar un procedimiento que clarifique tal aspecto, en apoyo de la exportación de los sectores afectados.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le conceden el artículo sexto de la Ley General Tributaria, el Decreto 1255/1970, el Real Decreto 389/1977, así como el Decreto 2948/1974, sobre simplificación de trámites administrativos, ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Devengo de la desgravación fiscal a la exportación.

1. Los Capitanes o Consignatarios de los buques solicitarán de la Aduana autorización para iniciar las operaciones de carga de las expediciones y, en su caso, del embarque de pasajeros, mediante la presentación de una única Carpeta de Salida, en sustitución de las diferentes que en la actualidad son exigidas por puertos de destino, quedando modificado en este sentido el párrafo primero del artículo 159 de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Los exportadores, al formular ante la Aduana sus Declaraciones, deberán unir a las mismas, con independencia de cualquier otro documento reglamentariamente exigible, una copia del correspondiente conocimiento de embarque o, en su sustitución, de la del documento utilizado por el Capitán o el Consignatario del buque para admitir las mercancías a bordo.

3. Cuando al proceder al reconocimiento de las expediciones no se hallaren en el recinto, al menos parcialmente, las mercancías amparadas en los correspondientes documentos aduaneros, los Inspectores Actuarios propondrán su anulación, a todos los efectos.

No se producirá el devengo de la desgravación en los casos de anulación de una Declaración.

4. La Aduana podrá autorizar embarques parciales de mercancías amparadas en un mismo documento aduanero, tanto para el mismo buque figurado como para otro diferente, de acuerdo con las condiciones que sean establecidas por la Dirección General de Aduanas, y sin que la medida suponga modificación del momento del devengo.

5. Las mercancías a granel, las presentadas en envases con pesos, marcas y contenido uniforme y otras de características especiales («coils», tubos, etc.), y que en el momento del devengo los exportadores desconocieran la cantidad total a exportar, podrán acogerse al sistema y documentación de despacho previstos en la Orden ministerial de 5 de julio de 1965. En tales supuestos, se entenderá como momento del devengo el de la presentación ante la Aduana de las expresadas solicitudes especiales establecidas al respecto.

6. Serán anulados, total o parcialmente, los documentos aduaneros que amparen mercancías que no se hubieren embarcado dentro del plazo que para permanencia de mercancías en el recinto se establece, con carácter general, en el artículo 108 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

7. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la carga del buque, su Consignatario ha de presentar ante la Aduana una copia del sobordo de la carga tomada en el puerto de que se trate, con expresión, en sus respectivas partidas de orden, de los números de los documentos aduaneros con los que se hubieran efectuado las referidas exportaciones.

8. Las exportaciones que se efectúen por vía aérea y terrestre (carretera y ferrocarril) se sujetarán a las normas establecidas para la vía marítima, en cuanto les sea aplicable, en razón de sus peculiaridades.

Segunda.—Unificación documental.

Las solicitudes de desgravación fiscal de las exportaciones por vía postal y de los envíos con destino a Canarias, Ceuta y Melilla, tanto en comercio marítimo asimilado a cabotaje como por vía aérea, se documentarán, por necesidades de tratamiento informático, en los ejemplares que, como anexo, se aprueban por la presente, similares en sus formatos a los utilizados en el régimen general de exportación.

Tercera.—Tramitación de la desgravación.

1. Se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 389/1977, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), y con las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

2. El pago de la desgravación fiscal a la exportación podrá efectuarse:

a) Directamente por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario.

b) Por mediación de Organismos colaboradores de la Administración, según la regulación establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1975.

c) A través de Entidades de crédito, de acuerdo con la previsión de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1976.

Cuarta.—«Valor interior» sin nivel mayorista.

1. Para la determinación de los «valores interiores» a que se refiere el artículo sexto del Decreto 1255/1970, modificado por el artículo 1.º del Decreto 3357/1972, de 7 de diciembre, en los casos de exportaciones, o envíos a zonas exentas, de mercancías idénticas o similares a las que son objeto de venta en el mercado interior, pero a niveles comerciales distintos a los de mayorista independiente, la Dirección General de Aduanas, a petición de cada exportador o grupo de exportadores concretos, podrá determinar los coeficientes aplicable sobre los precios que con carácter de generalidad se estén practicando realmente en el mercado interior, o bien sobre cualquier otro dato cierto y comprobable, relacionado con la mercancía objeto de exportación.

2. Los citados coeficientes se determinarán por la Dirección General de Aduanas, previos los estudios y comprobaciones que estime precisos. Una vez aceptados por los solicitantes, su aplicación será obligatoria y vinculante, tanto para la Administración como para los interesados, salvo renuncia expresa de éstos o si se produjesen variaciones en los datos o circunstancias determinantes de su establecimiento.